



# Asamblea General

Distr. general  
28 de febrero de 2014  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

47º período de sesiones

Nueva York, 7 a 25 de julio de 2014

### Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 22º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de febrero de 2014)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-3	2
II. Organización del período de sesiones .....	4-10	2
III. Deliberaciones y decisiones .....	11	4
IV. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas) .....	12-65	4
A. Las microempresas y pequeñas y medianas empresas en el contexto mundial ...	12-18	4
B. Características de los regímenes simplificados para la constitución de empresas y de otros regímenes y sus repercusiones para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas .....	19-27	5
C. Cuestiones de interés para iniciar la labor .....	28-64	8
D. Próximas medidas .....	65	18
V. Posible labor futura .....	66	18



## I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó que un grupo de trabajo iniciara la labor encaminada a reducir los obstáculos jurídicos con que tropezaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) a lo largo de su ciclo de vida<sup>1</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión tomó nota del amplio consenso expresado por los participantes del segundo coloquio de la CNUDMI sobre microfinanzas, organizado en Viena en enero de 2013, en el sentido de que se debía establecer un grupo de trabajo a tal fin.

2. En ese mismo período de sesiones, la Comisión convino en que la creación de un marco jurídico propicio para las MIPYME se centrara inicialmente en las cuestiones jurídicas relativas a la simplificación de la constitución y de la inscripción registral de dichas empresas. Se acordó también que entre los demás temas que habían de examinarse en una etapa posterior en relación con las MIPYME se incluyesen: a) un sistema de solución de controversias entre prestatarios y prestamistas; b) el acceso efectivo a los servicios financieros; c) orientaciones para el acceso al crédito, y d) la insolvencia<sup>2</sup>.

3. Como se señaló en la documentación sometida al examen de la Comisión y durante las deliberaciones celebradas por ella en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, además de reducir los obstáculos para la incorporación de las MIPYME a la economía formal y, entre otras cosas, ayudarlas con ello a maximizar su potencial económico, la labor que se realice para simplificar la constitución y la inscripción registral de esas empresas podría tener otros efectos internacionales beneficiosos. En concreto, se señaló que una forma de inscripción registral de empresas que fuese internacionalmente reconocida podría facilitar el comercio transfronterizo de las MIPYME que operan en los mercados regionales, ya que ofrecería un fundamento internacional reconocible para las operaciones y evitaría los problemas que de otra manera pudieran surgir debido a la falta de reconocimiento de la forma societaria de la empresa<sup>3</sup>.

## II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo I, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 22º período de sesiones en Nueva York del 10 al 14 de febrero de 2014. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Australia, Brasil, Canadá, China, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, Suiza, Tailandia y Uganda.

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321.

<sup>2</sup> Puede consultarse un historial de la evolución de este tema en el programa de la CNUDMI, A/CN.9/WG.I/WP.80, párrs. 5 a 12.

<sup>3</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párrs. 316 a 319; Nota de la secretaria de la CNUDMI titulada “Microfinanciación: creación de condiciones jurídicas propicias para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas”, A/CN.9/780, párr. 10.

5. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Chile, Finlandia, Guatemala, Libia, Madagascar, Polonia, República Dominicana, Rumania, Serbia, Uruguay y Viet Nam.
6. Además, asistió al período de sesiones la Santa Sede, Estado no miembro que había recibido una invitación permanente a participar como observador en los períodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General.
7. Asistieron, asimismo, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:
  - a) Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Banco Mundial;
  - b) Organizaciones intergubernamentales invitadas: Comité Consultivo Internacional del Algodón, Liga de los Estados Árabes, Organización de los Estados Americanos y Organización Mundial de Aduanas;
  - c) Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas: American Bar Association (ABA), Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP), Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio, Commercial Finance Association (CFA), Fondation pour le Droit Continental, y New York State Bar Association (NYSBA).
8. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidenta:* Sra. Maria Chiara Malaguti (Italia)

*Relator:* Sr. Francisco Reyes (Colombia)
9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:
  - a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.80);
  - b) Nota de la Secretaría sobre actividades seleccionadas de organizaciones internacionales e intergubernamentales para promover las MIPYME (A/CN.9/WG.I/WP.81);
  - c) Nota de la Secretaría sobre las características de los regímenes simplificados de constitución de empresas de determinados Estados, así como información empírica sobre su uso (A/CN.9/WG.I/WP.82); y
  - d) Observaciones del Gobierno de Colombia sobre la sociedad por acciones simplificada (A/CN.9/WG.I/WP.83).
10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
  1. Apertura del período de sesiones.
  2. Elección de la Mesa.
  3. Aprobación del programa.
  4. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas).
  5. Otros asuntos.
  6. Aprobación del informe.

### **III. Deliberaciones y decisiones**

11. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre la preparación de normas jurídicas destinadas a la creación de un marco jurídico propicio para las MIPYIME, y en particular sobre la simplificación de la constitución e inscripción registral de esas empresas, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.I/WP.81 y A/CN.9/WG.I/WP.82, preparados por la Secretaría, y de las observaciones formuladas por el Gobierno de Colombia en el documento A/CN.9/WG.I/WP.83. A continuación se recogen las deliberaciones que el Grupo de Trabajo mantuvo sobre esos temas y las decisiones que adoptó al respecto.

### **IV. Preparación de normas jurídicas que rijan las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas)**

#### **A. Las microempresas y pequeñas y medianas empresas en el contexto mundial**

12. La Secretaría puso de relieve ciertos aspectos del documento A/CN.9/WG.I/WP.81 en el que se hacía un estudio no exhaustivo de las iniciativas adoptadas por organizaciones intergubernamentales, regionales e internacionales en apoyo de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas (MIPYME). La labor que propone hacer la CNUDMI sobre el tema de las MIPYME podría entrar en el contexto más amplio de la labor de las Naciones Unidas en materia de desarrollo sostenible y financiación inclusiva, lo que abarcaría también la preparación de la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015. Además, tal como se consideró durante el coloquio de la CNUDMI sobre la microfinanciación en 2013 y tal como se señaló en el 46º período de sesiones de la Comisión (en 2013), esa labor podría contribuir a reforzar el estado de derecho en los países.

13. Se hizo referencia a la resolución 67/202 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se centraba en la contribución que podía aportar la iniciativa empresarial al desarrollo sostenible y que alentaba la creación de condiciones propicias para las empresas, inclusive las MIPYME, en que se eliminaran los obstáculos jurídicos, sociales y reglamentarios. Además, se tomó nota de la labor de las Naciones Unidas en el fomento de las cooperativas, en particular con respecto al Año Internacional de las Cooperativas (2012), que hacía hincapié en la contribución de las cooperativas al desarrollo económico y a la erradicación de la pobreza y en el hecho de que las cooperativas podrían constituir un modelo de empresa en los ámbitos en que el sector público no pudiera atender las necesidades de la población.

14. Como se señalaba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.81, las organizaciones regionales y las organizaciones económicas de ámbito regional apoyaban a las MIPYME de diversas maneras. No obstante, la formulación de políticas y el suministro de asistencia pública parecían ser más frecuentes que la redacción de legislación amplia destinada a satisfacer las necesidades y los requisitos de las MIPYME. Entre las distintas organizaciones examinadas por la Secretaría,

únicamente la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África (OHADA) parecía estar trabajando con miras a elaborar un marco legislativo de este tipo.

15. Del mismo modo, las iniciativas y los proyectos de las organizaciones internacionales no parecían centrarse en la asistencia para el desarrollo de nuevos modelos legislativos que facilitarían el establecimiento y funcionamiento de las MIPYME en la economía formal. La atención se centraba principalmente en la reducción de los obstáculos existentes en los ámbitos reglamentario, económico y administrativo, que representaban una restricción para las MIPYME, basándose en el supuesto de que ello promovería su formalización a mediano y a largo plazo.

16. Además de los ejemplos de apoyo prestado a las MIPYME que se citaban en el documento A/CN.9/WG.I/WP.81, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) informó al Grupo de Trabajo de su lista modelo sobre derecho mercantil para las pequeñas y medianas empresas (PYME). Este modelo se está elaborando con miras a ayudar a los Estados Miembros a formular, modificar y revisar políticas y procedimientos aduaneros desde la perspectiva de las PYME. La OMA también informó al Grupo de Trabajo que se publicaría un libro de investigación sobre el comercio informal.

17. Según la conclusión a que se llegaba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.81, la elaboración de un criterio armonizado reconocido internacionalmente respecto de la creación de una infraestructura legislativa para fomentar el desarrollo de las MIPYME aún no se había estudiado por completo. Si bien algunos Estados habían logrado un éxito notable en la elaboración de esos regímenes internos, poco se había hecho con el fin de crear medios para internacionalizar ese éxito. Por consiguiente, el mandato encomendado por la Comisión al Grupo de Trabajo I, comenzando por la inscripción registral y la constitución simplificadas de empresas, y extendiéndose luego a cuestiones adicionales, parecía ser un complemento natural de la labor en curso que se llevaba a cabo en el plano mundial y regional para prestar asistencia en el desarrollo y el crecimiento de las MIPYME.

18. El Grupo de Trabajo expresó su adhesión a las conclusiones del documento A/CN.9/WG.I/WP.81. Se observó que el tema de la simplificación de la constitución de empresas tenía una dimensión transfronteriza y también interna, dado que podría dotar a las MIPYME de una base internacional reconocible para sus operaciones. Por esta razón se señaló que el tema era pertinente tanto para los países en desarrollo como para los países desarrollados y podría contribuir a que las MIPYME desplegaran todo su potencial.

## **B. Características de los regímenes simplificados para la constitución de empresas y de otros regímenes y sus repercusiones para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas**

19. Se recordaron también al Grupo de Trabajo las principales cuestiones que planteaba el documento A/CN.9/WG.I/WP.82 al examinar las características de los regímenes simplificados de constitución de empresas y de otros regímenes y el modo en que esas características podrían ser pertinentes para prestar apoyo a las MIPYME. Se observó que las formas simplificadas de empresas representaban un tipo relativamente nuevo de régimen encaminado a dar un carácter más flexible y

accesible a los tipos de empresas como las MIPYME, que también podría ser ventajoso para empresas de mayor tamaño. Se señaló que había muchos tipos de empresas que podían beneficiarse de varios modos de la creación de formas simplificadas de empresas, inclusive las pequeñas empresas gestionadas por un grupo limitado de personas, las empresas familiares, las empresas conjuntas y las sociedades de servicios profesionales.

20. Se puso de relieve la comparación que se hacía en el documento A/CN.9/WG.I/WP.82 de las distintas formas simplificadas de empresas, señalándose que los distintos regímenes se examinaban en función de tres ámbitos principales. En primer lugar se trataban los temas de la responsabilidad limitada y otros aspectos de la formación de empresas, inclusive la personalidad jurídica, las cuestiones relativas a la revelación de estados financieros, los requisitos de constitución y el número de fundadores requeridos por cada régimen jurídico examinado. El segundo ámbito tratado en la comparación era el de la gestión interna establecida en cada uno de esos regímenes legislativos, en particular la gestión interna en sí, los derechos financieros entre los propietarios, la existencia de la libertad de contratación para definir la gestión interna y la transferibilidad del derecho de propiedad. Por último se examinaba cada uno de los regímenes en función de los deberes fiduciarios que requerían a fin de proteger a la empresa de abusos o de actitudes excesivamente negligentes por parte de los directores.

21. Se pusieron de relieve otros aspectos del documento A/CN.9/WG.I/WP.82, como la sugerencia de que los problemas que pudiera plantear la forma simplificada de las empresas y el riesgo de abusos y de actividades delictivas se abordaran mediante la revelación de los beneficiarios de la propiedad y compartiendo la información a nivel nacional e internacional. Además se señalaban posibles métodos para la resolución de conflictos entre los participantes en formas simplificadas de empresas, como las acciones judiciales en detrimento de terceros o la existencia de “reglas de salida” que permitieran a los propietarios de las empresas retirarse o ser expulsados. Otro enfoque examinado para la solución de conflictos era la creación de tribunales mercantiles especializados y la elaboración de procedimientos encaminados a agilizar y a flexibilizar la resolución de controversias, también mediante expertos, para los participantes en formas simplificadas de empresas. Por último, se señalaban al Grupo de Trabajo las diversas estadísticas disponibles que daban fe del éxito de esas formas empresariales simplificadas en distintos Estados.

#### **Observaciones generales sobre la orientación de la posible labor**

22. Se formularon varias observaciones generales respecto de las cuestiones que podría tratar el Grupo de Trabajo al cumplir su mandato. Se opinó que al término de esa labor debería existir una lista de mejores prácticas basada en las experiencias registradas en los países en este ámbito. Además, se observó que era más probable que fueran las pequeñas y medianas empresas y las empresas de mayor tamaño y no las microempresas, las que requirieran el estudio de cuestiones internacionales, puesto que las microempresas operarían en un marco más limitado y estarían por tanto sujetas al contexto específico de cada Estado. Se opinó también que, aunque fuera un proyecto ambicioso, el Grupo de Trabajo debería estudiar la posible internacionalización de las pequeñas empresas y de las microempresas, en particular en la era moderna de los negocios electrónicos y teniendo en cuenta a los

especialistas y a otras personas que pudieran agregar valor a la cadena de producción. El Grupo de Trabajo señaló también que su labor debería emprenderse con miras a incrementar la credibilidad de las MIPYME. Por último, dos organizaciones intergubernamentales informaron al Grupo de Trabajo del gran interés que tenían por su labor y de que la apoyaban.

### **Tamaño de la empresa y aplicación a sectores específicos**

23. Algunos Estados compartieron sus experiencias con formas de empresas simplificadas, algunas de las cuales eran fruto de las reformas legislativas en curso, tanto si pretendían prestar apoyo en concreto a las MIPYME como si perseguían otros objetivos. En un caso, se señaló que el objetivo principal de la reforma legislativa de un Estado no se basaba en el tamaño de la empresa sino en prever las medidas apropiadas para que las empresas pudieran formalizarse con requisitos mínimos de capital. Posteriormente, durante la vida útil de esas empresas, cuando cosecharan un mayor éxito, podrían iniciar una transición a empresas con un régimen de responsabilidad limitada total. Otros ejemplos que se dieron fueron la creación de determinadas categorías de empresas basadas en el tamaño y en los tipos de negocios realizados, aunque se señaló que el criterio tradicional del derecho de sociedades no había sido el tamaño de las empresas. Además, se observó que algunos regímenes simplificados se han centrado directamente en la asistencia a las MIPYME, mientras que otros eran aplicados a las empresas de menor tamaño únicamente después de que los regímenes se hubieran elaborado con otros fines; aun así, el resultado de ambos enfoques había sido positivo para las MIPYME y para las grandes empresas. Los Estados observaron asimismo que, en general, sus regímenes de constitución de empresas no se centraban en sectores concretos de sus respectivas economías. Dos delegaciones presentaron conclusiones en el sentido de que la simplificación de la constitución e inscripción de empresas se había traducido en un incremento notable de constituciones e inscripciones de microempresas y pequeñas empresas en sus respectivos países.

24. En general, se convino en que si bien en ciertos contextos se empleaba una definición de las MIPYME, inclusive cuando se prestaba apoyo mediante mecanismos como subsidios y exoneración fiscal, no era necesario abordar la simplificación de la constitución de empresas tomando en consideración el tamaño concreto de las mismas. La cuestión principal en relación con el tamaño de las empresas que se tenía en cuenta en un régimen simplificado de constitución de empresas era que en el régimen se incluyeran únicamente los propietarios, aun cuando se dedicaran a actividades comerciales relativamente simples. Se observó asimismo que algunos Estados ofrecían una amplia variedad de opciones jurídicas a las empresas que desearan formalizar su situación, mientras que en otros se ofrecían menos opciones pero se daba una mayor flexibilidad a los empresarios.

### **Responsabilidad limitada**

25. Se observó que, si bien el régimen de la responsabilidad limitada estaba muy extendido y se consideraba un importante incentivo para todo régimen simplificado de constitución de empresas, algunos Estados consideraban útil restringir la responsabilidad limitada aplicándola únicamente a las empresas que dispusieran de ciertas características que equilibraran las obligaciones de la empresa respecto de las partes interesadas, como los empleados, las partes contratantes,

los inversionistas o los bancos. Se apoyó que se previeran mecanismos como la asignación de responsabilidad empresarial a las partes constituyentes de la empresa y no a su conjunto, a fin de abordar las situaciones en que pudiera abusarse de la responsabilidad limitada. Además de estudiar el régimen de las empresas de responsabilidad limitada, se alentó al Grupo de Trabajo a que se planteara prever un régimen para las cooperativas al estudiar las formas simplificadas de empresas, particularmente habida cuenta de la importancia que tenían las cooperativas en varios Estados.

#### **Inscripción registral por Internet (“en línea”), único punto de entrada y artículos estándar para la constitución de empresas**

26. Varios Estados señalaron que la inscripción registral de empresas por Internet (“en línea”) estaba bastante difundida y que en muchos Estados se había reducido de forma espectacular el tiempo necesario para constituir una empresa recurriendo a medios electrónicos. En los Estados que requieren servicios notariales para la constitución válida de empresas, se han establecido conductos informáticos especiales entre notarios y las autoridades competentes para agilizar el proceso. En varios Estados se ha establecido un único punto de entrada para las empresas que deseen formalizar su situación; además, en algunos Estados se ofrecen formularios con artículos modelo para la constitución de empresas destinados a pequeñas empresas y a empresas con medios técnicos limitados.

#### **Colaboración intergubernamental y transfronteriza en el intercambio de información**

27. Se observó que el intercambio de información sobre los beneficiarios de la propiedad de empresas era un método para hacer frente al posible abuso con fines ilícitos de los regímenes simplificados para la constitución de empresas. Varios Estados informaron de requisitos para intercambiar este tipo de información que se derivaban de la legislación interna o de compromisos internacionales. Además, se señaló que la Directiva 2012/17/EU de la Unión Europea (13 de junio de 2012) requería la interconexión de los registros centrales, comerciales y empresariales en la UE; si bien la plataforma para el intercambio de información permitirá un acceso público, no funcionará plenamente hasta dentro de varios años.

### **C. Cuestiones de interés para iniciar la labor**

#### **Responsabilidad limitada y personalidad jurídica**

28. En relación con el debate mantenido sobre la responsabilidad limitada y reseñado en el párrafo 25 *supra*, el Grupo de Trabajo continuó estudiando la cuestión de la responsabilidad limitada y, en particular, su relación con la personalidad jurídica. Se describió la responsabilidad limitada como un importante sistema para reducir riesgos que permitía a los empresarios asumir riesgos comerciales sin temor a pérdidas, pero se señaló que actualmente muchas microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) estaban excluidas de ese régimen de protección y que había que tratar de que se beneficiaran de él. Se apoyó en general la opinión de que la responsabilidad limitada y la personalidad

jurídica ofrecían a las MIPYME importantes ventajas al hacer negocios y que era importante dar a esas empresas acceso a tales ventajas.

29. No obstante, se observó también que algunos regímenes jurídicos vinculaban la responsabilidad limitada a requisitos de capital, al tiempo que preveían sociedades de personas sin requisitos mínimos de capital, pero sin responsabilidad limitada. Otro régimen jurídico permitía modelos racionalizados de responsabilidad limitada para microempresas sin remitirse a la personalidad jurídica. Como ejemplo se citó el de un empresario que careciera de personalidad jurídica pero que, aun así, pudiera proteger determinados activos y evitar que pasaran a manos de los acreedores. Asimismo se mencionó el ejemplo de un régimen jurídico en el que la personalidad jurídica había perdido relevancia y en el que las empresas sin personalidad jurídica podían entablar acciones legales y poseer bienes. Se manifestó cierto interés en el estudio de esas opciones como posibles soluciones.

30. Varias delegaciones subrayaron la importancia de concentrarse en la naturaleza de las MIPYME y en las condiciones empresariales en que debían actuar, a fin de prestarles la asistencia apropiada. Se señaló que las empresas que hacían negocios en muchos ordenamientos jurídicos afrontaban diversas opciones que iban desde empresas limitadas con requisitos de capital hasta asociaciones limitadas o empresas sin personalidad jurídica o sin responsabilidad limitada. Se observó que tal vez no fuera posible hallar una solución para todos los tipos de empresas y se sugirió la posibilidad de que el Grupo de Trabajo se centrara en distintos marcos para diferentes tipos de empresas.

31. Se indicó que las excepciones a la responsabilidad limitada variaban entre ordenamientos jurídicos. No obstante, se estimó que, en esta etapa de las deliberaciones, no era necesario llegar a un entendimiento común de los principios de personalidad jurídica o de responsabilidad limitada.

#### **Modelo único con un gran nivel de flexibilidad**

32. En el Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si sería conveniente centrar su labor en un único modelo legislativo, dotándolo de la flexibilidad necesaria para que pudiera abarcar muchos tipos de empresas.

33. Algunas delegaciones apoyaron la opinión de que un modelo único dotado de flexibilidad sería fácilmente adaptable a todas las formas de MIPYME. Sin embargo, se consideró que un modelo único y flexible podía resultar complicado para las microempresas y las pequeñas empresas y ocasionar gastos extraordinarios. Otra opción sugerida fue la de crear un conjunto de formas empresariales (único propietario, sociedad de personas y empresa de responsabilidad limitada) en las que tuvieran cabida diferentes tipos de empresarios en función de sus necesidades y circunstancias. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo.

#### **Ley modelo, guía legislativa u otro tipo de instrumento**

34. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la forma final que podría revestir su labor sobre la preparación de normas jurídicas relativas a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y sobre la simplificación de los procedimientos de constitución e inscripción registral de empresas. Se observó que la CNUDMI ofrecía un amplio abanico de instrumentos, pero que las formas más adecuadas para la labor en curso serían una guía legislativa o una ley modelo,

posiblemente acompañada de una guía para la incorporación al derecho interno, o algún tipo de combinación de ambas.

35. Se observó que en una organización regional de integración económica se había tratado de crear una forma de empresa privada de responsabilidad limitada única para toda la región, pero esos esfuerzos habían resultado difíciles. A juzgar por la experiencia, podía ser difícil llegar a un consenso sobre una ley modelo y tal vez sería preferible optar por una guía legislativa que ayudara a las autoridades normativas de los Estados a preparar regímenes que se adecuara a las necesidades de sus respectivos países. En otra sugerencia formulada se aludió a la misma experiencia, pero se propuso que el Grupo no se centrara en la constitución simplificada de empresas sino más bien en la inscripción registral de empresas y en la utilización de mecanismos de identificación únicos que fomentaran una mayor transparencia y permitieran un intercambio más amplio y eficaz de información.

36. Algunas delegaciones se inclinaron también por la preparación de una guía legislativa, en vez de una ley modelo, por considerar que las leyes modelo tal vez no eran seguidas ampliamente por los Estados y porque, según se había dicho, carecían de la flexibilidad que podían ofrecer las guías legislativas a través de sus observaciones y recomendaciones. Se señaló que esa flexibilidad era de particular importancia a fin de que los Estados pudieran utilizar la guía legislativa para adaptar el enfoque jurídico al contexto local ajustándolo a las necesidades de las MIPYME. Además, se observó que las guías legislativas no eran textos estáticos sino que podían ser orgánicos y, cuando fuera necesario, podían complementarse con capítulos adicionales.

37. En cambio, otras delegaciones consideraron que sería preferible una ley modelo, habida cuenta de que ya existía una (mencionada en el documento A/CN.9/WG.1/WP.83) que había resultado eficaz y que podía servir de base para iniciar los debates. Se señaló que una ley modelo no era necesariamente un instrumento rígido que ofrecía solamente una solución para cada problema, sino que preveía distintas opciones que podían tener cabida en una única ley modelo, y que sería preferible redactar ese tipo de ley en vez de preparar una serie de leyes modelo entre las que fuera difícil elegir. Se observó asimismo que, si bien las guías legislativas eran muy útiles y contenían una enorme cantidad de información, inclusive sobre las mejores prácticas, podía resultar difícil para ciertos Estados utilizar eficazmente esa información para preparar la legislación adecuada. En esos casos, la opción preferible consistiría en ofrecer a los Estados una ley modelo que contuviera los principales componentes legislativos y que pudiera adecuarse al uso específico de cada Estado. Se señaló que el inconveniente que tenía la adaptación de leyes modelo a las circunstancias de cada país era que se reducía el efecto armonizador de la ley modelo, pero al menos el punto de partida para una ley modelo adaptada habría sido una única norma internacional.

38. Se sugirió además que el Grupo de Trabajo preparara a la vez una ley modelo y una guía legislativa para ofrecer un máximo de información y un máximo de flexibilidad de los materiales pero también para ofrecer soluciones relativamente simples a los Estados que desearan estudiar un esquema legislativo ya existente en vez de preparar uno nuevo sobre la base de información proporcionada en una guía legislativa. El Grupo de Trabajo convino en adoptar su decisión sobre la forma del texto que habría de preparar una vez que hubiera tratado las cuestiones que abarcaría el texto así como sus objetivos. No obstante, se apoyó la sugerencia de

que el Grupo de Trabajo estudiara la preparación de artículos modelo de incorporación, en particular si habían de aparejarse con una ley modelo, ya que esos textos podrían ser muy útiles para las MIPYME.

#### **Utilización de un posible criterio de forma híbrida de la empresa**

39. Se planteó la cuestión de si el Grupo de Trabajo deseaba recurrir al criterio de las formas híbridas de empresas para lograr resultados positivos en el proceso de simplificación de la constitución y de la inscripción registral de empresas que ayudaran a las MIPYME. Se observó que tal vez no fuera necesario adoptar una forma híbrida de empresa para dar cabida a esas necesidades; además, según la experiencia registrada en algunos Estados, podía darse cabida a otras formas de empresas adaptando el derecho de sociedades existente, y sin crear una forma híbrida concreta. No obstante, se apoyó la opinión de que las formas híbridas de empresas podrían resultar útiles, incluso en ordenamientos jurídicos en que se solía recurrir a enfoques menos flexibles en cuanto a la forma de las empresas. Se observó además que las formas híbridas de empresas podían brindar a los Estados la oportunidad de evitar las formas empresariales existentes, que tal vez no ofrecían un apoyo suficiente a las MIPYME, y de crear así formas diferentes que sí cumplieran ese fin.

40. En otra explicación de una forma híbrida de empresa existente se señaló que el régimen jurídico se basaba en reglas dimanantes tanto del *common law* como de las tradiciones jurídicas continentales, en que se incorporaban aspectos favorables del derecho que rige las sociedades de personas y las sociedades de capital. La libertad de contratación que se describió en este sistema era muy amplia y la gestión interna del sistema era muy flexible, dando cabida tanto a las formas constituidas por una única persona como a las estructuras más complejas. En respuesta a la opinión expresada en el sentido de que las formas de empresas menos flexibles satisfacían a las partes interesadas en el mercado y protegían a los terceros y a los acreedores, se indicó que las formas híbridas de empresas también podían brindar una protección adecuada a los acreedores y a los terceros que tuvieran tratos con la empresa.

#### **Transparencia respecto del beneficio de la propiedad**

41. El Grupo de Trabajo examinó también la cuestión de la transparencia necesaria respecto de los beneficiarios de la propiedad en empresas administradas por un pequeño grupo de personas. Se planteó la cuestión de si con ello se pretendía centrar la atención en la protección de los acreedores o de otras partes interesadas relacionadas con la empresa o si la intención era prevenir el blanqueo de dinero, actividades terroristas y otras actividades ilícitas en que pudieran estar involucradas empresas de este tipo. Se sugirió que esta cuestión se analizara desde ambas perspectivas y se señaló que en este ámbito el Grupo de Acción Financiera y los Países del G8 habían realizado una labor sustancial (véanse también los párrafos 26 a 30 del documento A/CN.9/WG.I/WP.82). Se estimó que esas cuestiones eran de carácter reglamentario, pero que el Grupo de Trabajo debería tenerlas presentes en su labor. Se señaló además que con una formulación cuidadosa de los requisitos jurídicos para la constitución de empresas en algunos Estados podría también contribuirse a fomentar la transparencia en esas circunstancias.

**Otros posibles enfoques para la reglamentación de las microempresas**

42. En relación con el debate sobre los posibles modelos legislativos encaminados a simplificar la constitución de microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME), que se reseña en los párrafos 34 a 38 *supra*, el Grupo de Trabajo analizó con mayor detalle cuestiones que cabría incluir en esos modelos. Entre esas cuestiones, que se sometieron al examen del Grupo de Trabajo, figuraban los procedimientos de constitución de empresas, el contenido del documento de constitución o de los estatutos de la entidad, la inscripción de la empresa y la prueba de su existencia. Se expresaron reparos, pues se consideró que algunas de estas cuestiones, si bien eran apropiadas para la creación de un régimen simplificado de la constitución de pequeñas y medianas empresas, resultarían tal vez demasiado engorrosas para los microempresarios que desearan dar carácter formal a sus empresas. Se expresó la opinión de que las microempresas requerían un modelo que fuera menos complejo y que se adecuara mejor a sus necesidades. Se señaló que lo más importante para los microempresarios era poder crear sus empresas de forma rápida y fácil y poder obtener crédito que los ayudara a crecer. Del mismo modo, se observó que en muchos Estados los microempresarios solían ser los únicos propietarios y se cuestionó la conveniencia de que una microempresa tuviera que constituirse en función de normas tan detalladas, en particular cuando su aplicación requeriría formación y medios empresariales complejos. Se consideró que si se exigía a las microempresas que se constituyeran, incluso de forma simplificada, se podría obstaculizar la entrada de esas empresas en el mercado formal. En el Grupo de Trabajo se apoyaron esas opiniones.

43. Se sugirió que el Grupo de Trabajo cumpliera su mandato previendo un tratamiento separado para las categorías de pequeños empresarios y de microempresarios. Se indicó que de este modo podrían tenerse en cuenta las distintas necesidades de ambos grupos de empresas, al tiempo que se les daba acceso a la economía formal y se les permitía crear una empresa con bienes limitados. Conforme al mandato del Grupo de Trabajo, el tratamiento de los microempresarios podría centrarse en una inscripción registral simplificada, al menos como fase inicial.

44. No obstante, se opinó que si se imponía una distinción estricta entre microempresas y pequeñas empresas, no se contribuiría a crear condiciones jurídicas propicias para las MIPYME, que deberían permitir el crecimiento de las empresas en un ciclo progresivo, de modo que las microempresas pasaran a ser pequeñas empresas y medianas empresas. Además, los microempresarios, incluso los que fueran propietarios únicos, requerirían trámites básicos para establecerse.

45. A fin de que el Grupo de Trabajo mantuviera un enfoque uniforme de la formulación de un modelo legislativo para simplificar la constitución de microempresas y pequeñas empresas, se propuso un enfoque que se centrara en cuestiones de interés común para ambos tipos de empresas, como la responsabilidad limitada, la personalidad jurídica, la protección de los terceros y de los acreedores que tuvieran tratos con la empresa, la inscripción registral de las empresas, el propietario único y las cuestiones de administración interna. Se sugirió la libertad de contratación como tema adicional, dado que en algunos países se limitaba la flexibilidad dada a los empresarios a la hora de establecer y de llevar sus negocios.

46. Se aludió a varios modelos legislativos nacionales aplicables a microempresas y pequeñas empresas que el Grupo de Trabajo pudiera considerar pertinentes para su examen de cómo podría cumplir mejor su mandato. Por ejemplo, en algunos Estados era posible que los empresarios dividieran los bienes en determinadas circunstancias, a pesar de no poseer una verdadera personalidad jurídica. Las delegaciones pertinentes convinieron en presentar al Grupo de Trabajo, en su siguiente período de sesiones, documentos en que se expusieran los rasgos distintivos de esos modelos con miras a facilitar la comprensión, por parte del Grupo de Trabajo, del modo en que esos rasgos podrían propiciar otras formas de organización para las microempresas y las pequeñas empresas.

#### **Inscripción registral de empresas**

47. Ateniéndose a lo tratado en los párrafos 42 a 46 *supra*, el Grupo de Trabajo consideró que en su labor debía ponerse de relieve la importancia de la inscripción registral de las empresas. Se señaló que esa inscripción era fundamental, pues era requerida a todas las empresas, con independencia de su tamaño, que desearan formalizar su situación, y que no era necesario tratar de otro modo la inscripción de las microempresas, siempre y cuando las empresas pudieran registrarse de forma rápida y económica. Se observó también que la inscripción no era un objetivo de por sí sino que pretendía dar transparencia y ofrecer un medio para que se reconociera a la empresa que entrara en la economía formal. Si bien esa información sería intercambiada entre las autoridades competentes a efectos fiscales y reglamentarios, se señaló que la inscripción ayudaría además a las microempresas a obtener financiación y acceso a programas de asistencia gubernamental, como subsidios y servicios a bajo costo. Sin embargo, se observó también que la inscripción no sería necesariamente conveniente ni estaría disponible para todas las microempresas y para los empresarios que fueran propietarios únicos y que, por lo tanto, el Grupo de Trabajo debería estudiar medidas suplementarias que pudieran ayudar a esas empresas.

48. Una delegación atribuyó el éxito de su experiencia a los cambios recientes y notables en el sistema de registro de empresas de su país que, en opinión de otras delegaciones, era el más complejo de la región. El sistema se había modernizado para permitir la inscripción tanto manual como electrónica y se habían simplificado enormemente los procedimientos dándoles rapidez e incluso gratuidad. Otra delegación describió su modelo de inscripción registral más formal, que se llevaba a cabo mediante un notario que verificaba cuidadosamente la información, la cual ofrecía entonces transparencia a todos los terceros que tuvieran tratos con la empresa registrada. Además, a pesar de su carácter formal, la inscripción registral de empresas podía realizarse en pocos días.

49. El Grupo de Trabajo convino en pedir a la Secretaría que, para su siguiente período de sesiones, preparara un documento en que se analizaran las mejores prácticas de inscripción registral de empresas a fin de que el Grupo de Trabajo pudiera examinarlas. A efectos de ese futuro examen se destacaron las siguientes cuestiones:

a) La determinación de la información mínima necesaria para inscribirse en el registro;

- b) El establecimiento de un único número de identificación para las empresas, que no fuera incompatible con las iniciativas adoptadas en el mundo a este respecto;
- c) La protección y la confidencialidad de los datos;
- d) La capacidad para hacer una búsqueda en un registro utilizando el nombre único de una empresa;
- e) Información fácilmente actualizada;
- f) La determinación de quién tendría acceso a la información, inclusive las instituciones de crédito y el público;
- g) El examen de la interconexión entre las autoridades competentes y el hecho de que el usuario solamente debiera facilitar información una vez;
- h) Bajo costo o gratuidad;
- i) Una tramitación rápida;
- j) La determinación de procedimientos mínimos y sencillos;
- k) Debería mantenerse un expediente con el historial de la empresa;
- l) Debería facilitarse por medios electrónicos al usuario un formulario modelo que pudiera utilizarse para la formulación de los estatutos de las empresas;
- m) Dotar al usuario de los medios necesarios para realizar negocios, por ejemplo, proporcionándole un número de identificación fiscal; y
- n) Facilitar la prueba de la existencia de la empresa.

50. Además, respecto de la lucha contra el blanqueo de dinero, el terrorismo y la prevención de otras actividades ilícitas, se convino en que se tuvieran en cuenta otras directrices y recomendaciones internacionales.

#### **Requisitos de capital para la constitución de empresas**

51. Se observó que no había unanimidad sobre el tema de los requisitos mínimos de capital para la constitución de una empresa. Si bien se reconoció que un requisito excesivamente alto podría considerarse una traba, se reiteró la opinión de que era necesario y razonable establecer requisitos mínimos de capital a fin de contrarrestar el requisito de responsabilidad limitada de una empresa y de demostrar el deseo de fomentar empresas sostenibles. Se señaló además que incluso en los Estados en que era posible constituir una empresa sin requisitos de capital, las empresas necesitaban activos para poder funcionar. Otra delegación cuestionó la necesidad de responsabilidad limitada y observó que el propietario de una empresa en ese Estado obtendría acceso a crédito más fácilmente si convenía en no establecer límites a la responsabilidad personal.

52. No obstante, el Grupo de Trabajo apoyó la opinión contraria de que el requisito de una capitalización mínima de una empresa no era un método apropiado para proteger a los terceros que tuvieran tratos con la empresa y que además podía incrementar los costos e impedir innecesariamente que las empresas entraran en la economía formal. Se sugirieron otros medios que no impusieran costos notables a las empresas y que protegieran mejor a los acreedores, como la formulación de

normas de conducta, entre ellas la buena fe, la transparencia de la información empresarial, las responsabilidades fiduciarias y la capacidad para atribuir responsabilidad no a la empresa en su conjunto sino a sus partes constituyentes. Se observó que un problema concreto que planteaba el establecimiento de requisitos mínimos de capital era la dificultad para cuantificar el importe apropiado y la rigidez inherente a tal decisión. Las delegaciones estuvieron ampliamente de acuerdo en que la tendencia actual era a apartarse de los requisitos mínimos de capital. Una delegación citó una investigación del Banco Mundial conforme a la cual los requisitos mínimos de capital obstaculizaban el desarrollo y el crecimiento de las empresas, al tiempo que impedían que se cumplieran las funciones de reglamentación que constituían su objetivo.

53. Se observó que, siguiendo la tendencia moderna a no fijar requisitos mínimos estrictos de capital para la constitución de empresas, se habían establecido ciertos regímenes jurídicos que tenían en cuenta la dificultad de las pequeñas empresas para cumplir esos requisitos en las primeras etapas de su funcionamiento y se había adoptado un sistema de requisitos progresivos de capital. Varios Estados informaron de que uno de sus modelos para la constitución de empresas era un sistema conforme al cual una empresa podía constituirse sin ningún requisito de capital o con un requisito nominal, pero la empresa debía guardar un determinado porcentaje de sus beneficios o una cantidad fija cada año hasta que sus reservas alcanzaran un nivel en que pudiera considerarse que la empresa ya estaba plenamente capitalizada. Otro Estado informó de una variante del enfoque de capitalización progresiva que consistía en un modelo de asociación de personas con responsabilidad limitada en el que se preveía una fase de transición similar que permitía a la empresa crecer durante varios años hasta que alcanzara un nivel mínimo de reservas; durante ese período se restringía la distribución de dividendos y el reparto de beneficios. Entre los motivos para prever una mayor flexibilidad en los requisitos mínimos de capital figuraba el hecho de que los acreedores, al decidir si hacían tratos con la empresa, era más probable que tuvieran en cuenta los activos de empresa, en vez de sus obligaciones, y también que las empresas elegían el foro más conveniente cuando deseaban realizar operaciones en un Estado pero no constituirse en ese Estado ni cumplir sus requisitos mínimos de capital.

54. Se expresó el temor de que incluso los requisitos progresivos de capital podían influir negativamente en las pequeñas empresas que se establecieran, dado que los tres primeros años de su funcionamiento eran los más críticos; aun así, se requeriría a esas empresas constituir progresivamente sus reservas durante ese período a pesar de su posible fragilidad financiera. Se reiteró que el Grupo de Trabajo debería seguir teniendo presente el hecho de que las empresas de distinto tamaño, desde las microempresas hasta las pequeñas y medianas empresas, podían requerir soluciones diferentes en lo que respecta a los requisitos mínimos de capital.

55. Se sugirieron otras posibles opciones respecto de los requisitos mínimos o progresivos de capital para proteger a los terceros que tuvieran tratos con esas empresas. Por ejemplo, cabría utilizar normas de contabilidad que requirieran cierta transparencia, así como reglas concretas que regularan la distribución de los beneficios de la empresa. Otra solución a la que recurría un Estado era no requerir ningún capital mínimo pero exigir la divulgación, posiblemente mediante un registro, por parte de la empresa de cualquier decisión que adoptara sobre su capital, inclusive la reserva de ciertas cantidades o la constitución de reservas de capital

variables. Además, se señaló que la cuestión de la transparencia en la contabilidad y la auditoría de los estados financieros podían ayudar en la protección de terceros, del mismo modo que el establecimiento de oficinas de crédito, ya fuera por parte del Estado o por el sector privado. Se opinó que otros elementos a los que cabría recurrir para proteger a los terceros serían el establecimiento de una función de supervisión por los registros mercantiles; el establecimiento de organismos especializados para supervisar a las empresas; la supervisión de la administración interna de las empresas; la determinación de los tipos de interés; y la adopción de medidas para asegurar que las operaciones garantizadas y los regímenes de la insolvencia permitieran la protección contractual negociada.

56. Se observó que un Estado que preveía requisitos de capitalización progresiva en uno de sus modelos de constitución de empresas establecía la obligación de notificar a los terceros requiriendo a esas empresas que emplearan un sufijo especial en su denominación jurídica. Otro posible método de protección de los terceros que estudiaba un Estado consistía en permitir que una empresa tuviera una responsabilidad limitada sin requisitos de capital, siempre que se limitaran los ingresos máximos, un enfoque que también variaría en función del tamaño de la empresa.

57. Otros métodos de protección de los terceros frente a empresas sin requisitos de capital o con requisitos mínimos se referían a las cuestiones expuestas en el párrafo 52 *supra* y, según se observó, habían resultado de especial eficacia en países en desarrollo. En vez de establecer requisitos previos, que pudieran suponer un lastre económico para las empresas, el Estado podía intervenir *a posteriori* a fin de imponer disciplina frente a prácticas o comportamientos fraudulentos de una empresa. Además, se observó que ciertos requisitos impuestos de antemano podían prevenir también esos comportamientos, y que también cabía invocar procedimientos de insolvencia para prestar ayuda a terceros.

58. Se recordó al Grupo de Trabajo que el tamaño de la economía informal en los Estados miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos era muy modesto si se comparaba con las cifras relativas al tamaño de la economía informal de países en desarrollo. Se observó que, por lo tanto, el problema de integrar en un sistema formalizado a las partes que actúan en el sector informal afectaba principalmente a los países en desarrollo, y se estimó que el establecimiento de un sistema para la constitución simplificada de empresas ofrecía una opción a las empresas deseosas de pasar al sector formal de la economía.

59. Se observó además que tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que no todos los terceros que tengan tratos con una empresa pueden protegerse del mismo modo. Se indicó que con unos requisitos estrictos de divulgación de las finanzas de la empresa tal vez bastaría para proteger a los acreedores voluntarios de una empresa, aunque esos mecanismos tal vez no fueran suficientes para proteger a los acreedores involuntarios, como tampoco lo serían los requisitos mínimos de capital o las reservas obligatorias de capital. Se sugirió que, en tales casos, los Estados trataran de establecer mejores mecanismos para satisfacer las reclamaciones de acreedores involuntarios, de modo que no se impusiera una carga innecesaria a la empresa.

### **Solución de controversias**

60. Se señaló que las cuestiones relativas a la solución de controversias no afectaban únicamente a las controversias entre socios o entre socios y directivos de una empresa, sino también a los conflictos que pudieran surgir entre la empresa y terceros, como los acreedores o los clientes. En el primer caso, se señaló que los conflictos entre socios de la empresa y directivos se resolvían a menudo ante los tribunales, lo cual podía resultar problemático en países en desarrollo debido a la falta de experiencia en cuestiones de esta índole, a las altas costas judiciales y a la saturación de los tribunales. Un método que había permitido afrontar bien ese problema tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados había sido el establecimiento de tribunales especiales para dirimir estas controversias.

61. Con respecto a las controversias entre empresas y terceros, varias delegaciones pusieron de relieve la necesidad de que las microempresas y las pequeñas empresas tuvieran acceso a mecanismos de solución de controversias rápidos y poco costosos, en vez de recurrir al sistema judicial formal. Diversas delegaciones intercambiaron información sobre sus respectivos métodos para resolver controversias que afectarían a microempresas y a pequeñas empresas protegiendo al mismo tiempo a los consumidores. En algunos casos se mencionó el establecimiento de instituciones especializadas para resolver controversias derivadas de reclamaciones financieras. En uno de ellos, se observó que la institución no podía adoptar decisiones vinculantes, pero que confiaba en la voluntad de cumplimiento por parte del intermediario financiero encausado; los casos de incumplimiento eran divulgados, lo cual tenía repercusiones muy negativas en la reputación comercial de la parte que hubiera incumplido una decisión de esta índole.

62. Se consideró también que era necesario abordar los conflictos que surgieran entre microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME), por un lado, y terceros, por otro, en situaciones de precariedad financiera de la empresa. Se opinó que en tales casos se requería un régimen simplificado de insolvencia que se adecuara a las necesidades de las MIPYME, y esta era una cuestión que actualmente se examinaba en el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI. Un Estado citó el ejemplo del régimen agilizado que había previsto para las microempresas y las pequeñas empresas con el objetivo principal de fomentar los acuerdos de refinanciación. El Grupo de Trabajo convino en la importancia de que se previeran procedimientos simplificados y económicos de solución de controversias para las MIPYME, que hicieran especial hincapié en métodos como el arbitraje y la mediación, inclusive la solución de controversias por Internet o “en línea”.

### **Cuestiones de administración empresarial**

63. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de la administración interna de las empresas. Se convino en general que la libertad de contratación fuera el principio rector a la hora de establecer una organización interna de la empresa, si bien para las microempresas y las pequeñas empresas de estructuras poco complejas ello podría representar un problema. Dos ejemplos que se citaron al respecto como posibles excepciones a la libertad absoluta de contratación se referían a reglas de prevención de los conflictos de intereses de los directivos de la empresa y a ciertas reglas aplicables al régimen de la representación. Se señaló que la libertad de contratación era un objetivo conveniente, pero que las microempresas y las pequeñas empresas podrían experimentar dificultades con los costos de las

operaciones de establecimiento de su propio régimen de administración interna y con su cumplimiento, y que a este respecto también podría resultar útil establecer modalidades estándar.

64. Se indicó asimismo que algunas formas de asociación empresarial eran bastante rígidas y requerían que se especificara determinada información en los artículos de asociación, que debieran cumplirse sin excepciones. Se dijo que esas reglas eran necesarias por razones muy prácticas, por ejemplo, para determinar cómo debían distribuirse los ingresos de la empresa. Además se requerían también reglas muy estrictas para algunas empresas con operaciones públicas a fin de impedir que la inestabilidad perjudicara al sistema económico.

#### **D. Próximas medidas**

65. El Grupo de Trabajo convino en que había podido examinar una serie de cuestiones importantes que eran esenciales para continuar con su labor de preparar normas jurídicas encaminadas a simplificar los trámites de constitución e inscripción registral de empresas, y estudió las tareas que habría que realizar antes de su próximo período de sesiones, a fin de progresar en el cumplimiento de su mandato. Además del documento en el que se presentarían mejores prácticas relativas a la inscripción registral de empresas, cuya preparación se había encomendado a la Secretaría para el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el párrafo 49 *supra*), se debía preparar otro documento mucho antes de ese período de sesiones, a saber, uno en el que los Estados describieran a grandes rasgos sus experiencias en relación con otros enfoques que hubieran aplicado para superar los obstáculos relacionados con la constitución simplificada de MIPYME y el apoyo a ese tipo de empresas (véase el párrafo 46 *supra*). Se solicitó a la Secretaría, asimismo, que preparara un modelo de constitución e inscripción simplificadas que contuviera elementos contextuales y experiencias relacionadas con el mandato del Grupo de Trabajo, que sirviera de base para una posible ley modelo, sin descartar la posibilidad de que el Grupo de trabajo redactara distintos instrumentos jurídicos, en particular, acerca del modo en que se aplicaban a las MIPYME en los países en desarrollo. El modelo podría incluir disposiciones sobre la responsabilidad limitada, la personalidad jurídica, la inscripción registral y las pruebas de existencia de una empresa, los procedimientos de constitución, los requisitos de capital u otras variantes, la contabilidad y la transparencia, y la responsabilidad de los representantes de la empresa.

#### **V. Posible labor futura**

66. El Grupo de Trabajo reconoció y acogió con satisfacción el mandato dado por la Comisión de establecer un marco jurídico propicio para facilitar la actividad de los MIPYME durante todo su período de existencia, empezando por la aplicación de reglas simplificadas para la constitución y administración de esas empresas, además de otros temas como la inclusión financiera, y concretamente los pagos con dispositivos móviles, el acceso a crédito, la solución de controversias por otras vías y regímenes de la insolvencia simplificados.